

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

Asunto: Informe sobre la *“viabilitat jurídica de la concessió d’una ajuda directa a CaixaBank per al manteniment de caixers automàtics en determinats municipis i nuclis de la Comunitat Valenciana en el anys 2026 i 2027”*.

I. Antecedente.

Primero. El subsecretario de Presidencia ha solicitado, previa petición del director general de Administración Local, la emisión de un informe jurídico con el siguiente tenor literal:

“De conformitat amb el que disposa l’article 5.3 de la Llei 10/2005, d’assistència jurídica a la Generalitat i de l’article 18.1 del Decret 84/2006, de 16 de juny, del Consell, pel qual aprova el Reglament de l’Advocacia General de la Generalitat, se sol·licita informe jurídic de caràcter facultatiu sobre la viabilitat jurídica de la concessió d’una ajuda directa a CaixaBank per al manteniment de caixers automàtics en determinats municipis i nuclis de la Comunitat Valenciana en el anys 2026 i 2027 i la seua conveniència, ateses les diferents particularitats derivades de la gestió desenrotllada per la Generalitat, fins a la data, a fi de reduir l’exclusió financera en la Comunitat.

Atesa l’elevada transcendència econòmica i social i la dificultat tecnicojurídica de l’assumpte, i per a l’emissió del corresponent informe facultatiu, adjunt es remet informe de la Direcció General d’Administració Local que apofundix de forma més exhaustiva sobre la qüestió.

Segundo. Para la emisión del presente informe se remite copia de la *“solicitud de informe a la Abogacía Generalitat sobre la viabilidad de una concesión de ayuda*

directa a CaixaBank para el mantenimiento de cajeros automáticos en determinados municipios y núcleos de población de la Comunitat Valenciana en los años 2026 y 2027”, suscrita el 19 de mayo de 2025 por el director general de Administración Local.

El contenido de la solicitud que, por ser conocido, no es necesario ahora reproducir, concluye de la siguiente manera: *“Por todo ello, se solicita la emisión de un informe que permita tramitar la opción más favorable y en consecuencia determinar el criterio o solución que más se ajuste a la normativa de subvenciones aplicable”.*

II. Consideraciones jurídicas.

Primera. Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en la sucesivo Ley de Asistencia Jurídica); y 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat (en lo sucesivo el Decreto 84/2006). El informe, por tanto, tiene carácter facultativo y su solicitud se justifica por la trascendencia económica y social y la dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada.

No obstante, es necesario dejar constancia que el informe no ha sido solicitado de manera correcta, dado que la solicitud del director general de Administración Local no ha sido formulada en los términos establecidos por el artículo 18.1 del Decreto 84/2006. Como posteriormente se verá, el director general plantea o *“propone”* dos posibles *“soluciones”*, aunque, en realidad, la cuestión planteada únicamente se reduce a si es jurídicamente viable una de las dos actuaciones. *“Solución”* que va acompañada de una genérica cita de preceptos legales, del planteamiento de una duda sobre la posible falta de competencia para conceder la subvención y de *“posibles repercusiones con respecto a competitividad y la libre competencia”*, que no analiza con la profundidad necesaria, y, por último, no se pronuncia con claridad sobre la postura que pretende adoptar el órgano solicitante, consecuencia del estudio en profundidad que debió hacer.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“1. La solicitud de informe se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de la consulta y será suscrita por la autoridad que la formule. Además, deberá citarse el precepto que exija el informe, en el supuesto de informes preceptivos, o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del informe de que se trate, cuando el informe se solicite con carácter facultativo. En este último caso, la solicitud deberá ir precedida de un estudio en

profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe.

A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresarse la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante, o en su caso, el objeto de la consulta no revista especial relevancia".

Por otra parte, es necesario puntualizar, por lo que se refiere a la solicitud suscrita por el subsecretario de Presidencia, que por “conveniència” se interpretará “ajuste” o “conformidad” (a derecho) y no su acepción de “oportunidad” o “interés”, pues no es cometido de esta Abogacía interpretar si la subvención que se pretende otorgar es “oportuna” o de “interés” para la Generalitat. Esto es, el informe se centrará en la “viabilitat jurídica”, en palabras de subsecretario y del director general, o si “se ajusta a la normativa de subvenciones”, en palabras del director general.

Segunda. Planteamiento de la cuestión sometida a informe.

La solicitud de informe del director general de Administración Local consta de seis apartados. A continuación, se transcribe únicamente el apartado VI por ser en este dónde se expone la cuestión sometida a informe.

“VI.- Soluciones planteadas para evitar la desinstalación de cajeros automáticos ya instalados.

Atendiendo al tenor literal del art.29 Ley 5/2023:

“1. Las entidades financieras que operen en la Comunitat Valenciana, en sus estrategias comerciales y de función financiera, deberán tener en cuenta, entre otros medios, oficinas, cajeros, agentes financieros u oficinas móviles, con los que aportar soluciones a aquellos municipios que no tengan acceso a estos servicios, con el fin de garantizar el acceso a los servicios bancarios de todas las personas independientemente del lugar de residencia.

2. La Generalitat podrá suscribir acuerdos con las distintas entidades financieras para implantar soluciones tecnológicas que faciliten el acceso a los servicios financieros en los municipios en riesgo de despoblamiento. E impulsará la colaboración con dichas entidades, así como con las secciones de crédito de las cooperativas agroalimentarias, con el objetivo de mantener y mejorar el acceso a los servicios financieros y bancarios de toda la ciudadanía, en condiciones equivalentes, con independencia de su lugar de residencia.

En este sentido, se considera un servicio de interés económico general la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos y

la prestación de un servicio de asistencia y formación financiera, particularmente en los municipios en riesgo de despoblamiento que carezcan de entidad financiera.

3. A través de los oportunos instrumentos o acuerdos de colaboración, se promoverán sistemas alternativos de disposición de efectivo como, entre otros, la retirada de fondos en farmacias, oficinas de correos, cooperativas o comercios locales, que como actividad complementaria pueda contribuir al mantenimiento de dichos servicios en la localidad.”

Estudiado por este centro directivo que la exclusión financiera en la Comunitat Valenciana no es un problema exclusivo de los municipios en riesgo de despoblamiento, y que las actuales bases reguladoras de ayudas existentes para las entidades financieras destinadas al fomento de cajeros automáticos, no se ajustan a la realidad existente de exclusión financiera, estando la zonificación geográfica definida en dichas bases obsoleta, ni atiende a los objetivos marcados en el art. 29 de la Ley 5/2023.

Observando que instalaciones de cajeros se ejecuta en espacios o edificios de titularidad municipal, por lo que cualquier actuación de fomento de ayudas que se diseñe deberá contar la voluntad municipal, no solo el interés de la respectiva entidad financiera.

A la vista de la situación real y jurídica descrita, este centro directivo tiene interés en el desarrollo y cumplimiento del artículo 29 de la Ley 5/2023, de acceso a servicios bancarios, y se plantea las siguientes actuaciones o soluciones:

1ª Solución en marcha: Se está tramitando, un proyecto de Decreto sobre bases reguladoras de la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva (art 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y arts. 164,165 y 166 Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones) para sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros en municipios de la Comunitat Valenciana, que carezcan de entidad financiera. Las entidades beneficiarias (solicitantes) son los Ayuntamientos (no las entidades financieras). Estableciendo un criterio de prioridad a favor de los municipios en riesgo de despoblamiento (definidos en el art. 15 de la Ley 5/2023). La actividad subvencionable sería tanto la actividad de instalación (ex novo) de cajeros como su mero mantenimiento.

*2ª. solución propuesta: **La concesión de ayudas directas a CaixaBank, para mantenimiento de cajeros automáticos** en determinados municipios, que son donde ya están instalados los cajeros de acuerdo con la subvención que tiene actualmente concedida esta entidad bancaria (subvención que como se ha explicado no finaliza en una fecha determinada sino gradualmente entre el 2026 y 2027). La finalidad de estas ayudas directas es evitar la desinstalación, ante la imposibilidad de una nueva convocatoria pública para prestación de servicios bancarios en 2026 y 2027 (mediane*

las bases reguladoras indicadas Decreto 1/2020 y sus modificaciones), ante la vigencia de la concesión existente.

Se fundamentaría estas ayudas directas sobre la base del artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 168 A) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, mediante ayudas nominativas en la Ley de Presupuestos de la Generalitat

Este centro directivo parte de la premisa o regla general que la concesión de ayudas debe basarse en un procedimiento de concurrencia competitiva, de tal modo que las subvenciones de carácter nominativo son excepciones a esta regla general y no podrán tener alcance plurianual. De otro lado es consciente que, las competencias asignadas en materia de administración local y lucha contra el despoblamiento, conceden a este centro directivo la posibilidad de gestionar ayudas de fomento destinadas a entidades locales (municipios) en cumplimiento del art. 29 de la Ley 5/2023, pero no queda clara su competencia para conceder ayudas directas a CaixaBank como entidad bancaria, la cual parte ya de una posición de ventaja económica al ser concesionarias de una subvención (no teniendo naturaleza de administración local ni es una entidad sin ánimo) y las posibles repercusiones con respecto a competitividad y la libre competencia.

En cuanto a la justificación de esta ayuda directa a favor de CaixaBank, si bien pudiera existir cierta dificultad para una nueva convocatoria pública en 2026 (sobre la base del Decreto 1/2020 y sus modificaciones) porque la concesión no ha finalizado, además de otras razones esgrimidas en este informe. No podemos obviar el hecho que se está tramitando por este centro directivo, unas nuevas bases reguladoras de ayudas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva para el desarrollo del art. 29 de la Ley 5/2023, donde serán los propios ayuntamientos, protagonistas, los que podrán solicitar la ayuda para esta misma finalidad (determinarán el local de titularidad pública local donde ubicar el cajero y seleccionarán a la respectiva entidad bancaria a través del respectivo procedimiento contractual), lo cual hace difícil interpretar la imposibilidad de la respectiva convocatoria pública para incentivar la instalación de cajeros y su mantenimiento.”

Tercera. Examen de la cuestión planteada.

De la lectura del apartado VI de la solicitud de informe suscrita por el director general de Administración Local se aprecia que no plantea dos soluciones alternativas, sino dos actuaciones distintas que pretenden ser llevadas a cabo a la vez. “*La solución en marcha*” consistente en aprobar unas bases reguladoras de subvenciones destinadas a los ayuntamientos para que se instalen en sus municipios nuevos cajeros (bases que, en su momento, deberán ser sometidas a informe de esta Abogacia). Y la concesión de una subvención nominativa a CaixaBank destinada al mantenimiento de los cajeros

que fueron instalados a través de la subvención otorgada mediante el Decreto 1/2020, actuación que es, en realidad, la que motiva la solicitud del presente informe.

1ª. Centrada la cuestión en la viabilidad jurídica de otorgar una subvención nominativa a CaixaBank destinada a financiar los gastos de “*mantenimiento*” de los cajeros que instaló con la financiación procedente del Decreto 1/2020, el director general de Administración Local plantea una primera cuestión, que ni estudia, ni concluye. A saber: ¿La Dirección General de Administración Local es el centro directivo competente para otorgar la subvención pretendida?

Pues bien, el artículo 29 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo la Ley 5/2023), titulado “*acceso a servicios bancarios*”, se inserta en su Título III (“*Medidas de cohesión social, económica y territorial*”), del Capítulo I (“*Medidas de garantía de acceso a servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades*”), junto con otras medidas referidas a otras materias que son competencia de otros departamentos del Consell distintos de la Presidencia (y de su Dirección General de Administración Local), como son, por ejemplo, la medidas relativas al acceso a la educación, a la sanidad pública, a los servicios sociales públicos, al transporte público o a la vivienda.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, con toda claridad, que no toda política de lucha contra el despoblamiento tiene que ser llevada a cabo por el centro directivo competente en materia de Administración Local. Todo lo contrario, la Ley 5/2023 es una ley transversal que establece una serie de actuaciones que la Generalitat pretende realizar para combatir el despoblamiento de nuestros municipios a través de la actuación desplegadas desde todos los departamentos que integran la Administración de la Generalitat (y su sector público). Incluido el departamento competente en materia de Administración Local.

Así las cosas, parece necesario analizar la distribución de competencias de algunos de los departamentos del Consell (y de su sector público), comenzando por el departamento de Presidencia.

El artículo 2 del Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías y sus atribuciones (en lo sucesivo el Decreto 32/2024) establece que es competencia de la Presidencia las relativas a “*Administración Local*”. Competencia que es establecida con mayor grado de desarrollo por los artículos 15 y 17 del Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (en lo sucesivo el Decreto 173/2024) en los que se indica que en la competencia de “*Administración local*” está incluida la “*lucha contra el despoblamiento*” (en mismo sentido se expresa

el artículo 12, apartados l) y m), del vigente Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 32/2024 asigna a la Conselleria de Hacienda y Economía las competencias en materia de *“hacienda, financiación, economía, sector público empresarial y fundacional de la Generalitat y consorcios no sanitarios adscritos a la Generalitat, patrimonio y proyectos y fondos europeos, y tecnologías de la información y la comunicación de la administración”*. Y, por lo que se refiere a la competencia *“economía”*, el artículo 59 del Decreto 173/2024 atribuye a la Dirección General de Economía las funciones en materia de *“estudio y evaluación de la economía valenciana, de orientación, planificación y seguimiento de las políticas económicas generales y de competitividad sectoriales y territoriales y del impulso de la transformación del modelo económico; estadística y responsabilidad social, así como la promoción de la economía. Así mismo establecerá las directrices generales de la política crediticia en el ámbito de sus competencias, promoviendo los instrumentos financieros relacionados con la economía sostenible que a tal efecto se constituyan en coordinación con el Instituto Valenciano de Finanzas, de acuerdo con las previsiones presupuestarias oportunas”*.

En el mismo sentido se expresan los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Hacienda y Economía. En concreto, en el artículo 12 i) se atribuye a la Dirección General de Economía el *“establecer y gestionar líneas de ayuda e incentivos que, por su alto impacto, su carácter transversal e integral, sean favorecedores de la transformación del modelo económico en su dimensiones productiva, social y medioambiental, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos superiores y directivos de los departamentos del Consell implicados, en sus respectivos ámbitos competenciales”*. Atribución que, en nuestra opinión, no es suficiente para considerar que la subvención que se pretende otorgar a CaixaBank deba ser otorgada por la Conselleria de Hacienda y Economía, pues tal subvención no tiene carácter transversal o integral, tampoco favorecerá el modelo económico en su dimensión social y la atribución no excluye las atribuciones de los órganos superiores y centros directivos competentes en materia de *“Administración local”* para llevar a cabo actuaciones destinadas a la *“lucha contra el despoblamiento”*.

Por otra parte, el artículo 171, apartado 2, de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por el que se aprueba el régimen jurídico del Institut Valencià de Finances (IVF), establece las funciones que asume el IVF entre las que no parece que exista una que permita otorgar subvenciones a entidades financieras.

Por último, el artículo 12 del Decreto 32/2024 atribuye a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo las competencias en las materias de comercio interior y consumo. Competencias, que se reiteran en los artículos 143y 15 del Decreto 173/2024 y en el artículo 15 del Decreto 226/de 19 de diciembre, del Consell, por el

que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo (ROF).

Entre dichas competencias, la Orden de desarrollo del ROF incluye, como competencia de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, *“la defensa de las personas consumidoras y usurarias”*, mediante la consecución de los *“valores y principios que configuran el modelo de protección y defensa de las personas consumidoras y usuarias en la Comunitat Valenciana que informan la actuación de la Generalitat en todos los ámbitos de su política”* (artículo 3.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana).

Así las cosas, salvo que el director general de Administración Local considere necesario entablar algún tipo de conflicto de competencia para determinar qué departamento del Consell es competente para llevar a cabo la actividad de fomento planteada, todo parece indicar que en el caso de las acciones a desarrollar por la Administración de la Generalitat, por lo que se refiere al acceso a los *“servicios bancarios”* en zonas en situación de despoblamiento (o situación asimilada), el competente es el departamento de Presidencia, a través de su Dirección General de Administración Local, pues se trata de actuaciones que no están atribuidas expresamente a otro departamento (hay que descartar, por pura lógica, al resto de departamentos no analizados) y, por tanto, deben ser desempeñadas por el departamento competente en Administración local en tanto que tienen la competencia *“general”* para la *“lucha contra el despoblamiento”* de los municipios de la Comunitat Valenciana. En concreto, para el *“impulso, aplicación y seguimientos de medidas de lucha contra el despoblamiento”* y la *“gestión de las medidas de fomento y de los fondos de la Generalitat destinados a la lucha contra el despoblamiento”* (artículo 12, apartados l) y m), del ROF de Presidencia).

2ª. Determinada la competencia para otorgar la subvención es necesario analizar la viabilidad jurídica de otorgar una subvención nominativa a una concreta entidad financiera por el mantenimiento de unos cajeros que instaló al amparo de otra subvención de la Generalitat y *“las posibles repercusiones con respecto a competitividad y la libre competencia”*. Cuestión esta que tampoco ha sido analizada en profundidad por el director general de Administración Local en su solicitud de informe.

Esta Abogacía comparte, como no puede ser de otra manera, *“la premisa o regla general que la concesión de ayudas debe basarse en un procedimiento de concurrencia competitiva, de tal modo que las subvenciones de carácter nominativo son excepciones a esta regla general y no podrán tener alcance plurianual”*. Por lo que se considera que la única forma de garantizar un trato que no puede ser considerado discriminatorio para otras entidades financieras y, por tanto, tampoco afecte a la *“competitividad y a la libre competencia”*, es la aprobación de unas base reguladoras en concurrencia competitiva para sufragar los gastos derivados del *“mantenimiento”* de los cajeros

automáticos instalados en cualesquiera localidad que pueda ser incluida en el ámbito territorial de la subvención y cualquiera que sea la entidad financiera a la que pertenezcan.

Todo ello, teniendo en cuenta la propia afirmación del director general de Administración Local que admite que la zonificación hasta ahora existente está obsoleta, que posiblemente se tenga que incluir nuevos municipios, no necesariamente en riesgo de despoblamiento, en los que es muy arriesgado afirmar que no exista ya algún cajero perteneciente a otra entidad financiera que quiera obtener una subvención para su “*mantenimiento*” en los mismos términos en que la que puede solicitar y obtener CaixaBank. O incluso que, incentivados por la posibilidad de obtener la subvención, decidan instalar rápidamente un cajero sin necesidad de obtener la instalación municipal y optar a la subvención de “*mantenimiento*” para entidades financieras.

En este punto, no hay que descartar que las entidades financieras solo estén dispuestas a instalar un cajero por la vía que se pretende llevar a cabo a través de las bases reguladoras que “*están en marcha*”. Ni es imprescindible para ello que el ayuntamiento les ceda un espacio público para instalar el cajero (aunque sin duda puede ser una ventaja), ni tienen que suscribir para ello un “*contrato*” sometido previamente a licitación por el Ayuntamiento, que pueden ganar o perder. Pueden optar por instalar un cajero en un espacio “privado” para así poder acceder, rápidamente, a la subvención de mantenimiento, que, posiblemente, sea la partida más costosa de asumir para instalar un cajero (gasto del personal destinado a reponer el dinero en efectivo y para reparar el cajero, gastos del vehículo de desplazamiento, gastos por los componentes que haya que reponer tras una avería, etc.).

Por lo demás, nos remitimos:

1) A lo establecido en el artículo 29.2, párrafo segundo, de la Ley 5/2023: “Se considera un servicio de interés económico general la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos y la prestación de un servicio de asistencia y formación financiera, particularmente en los municipios en riesgo de despoblamiento que carezcan de entidad financiera”;

b) Al antecedente que supone la propia exposición de motivos del Decreto 1/2020, en que se indicó que “la presente medida constituye una ayuda de Estado compatible con el mercado interior de acuerdo con la Decisión de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicios público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general”, dado que “Ello conllevará el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y obligaciones contenidas en la citada Decisión”; y

c) A la mejor opinión de la Dirección General de Fondos Europeas y Sector Público que, en su momento, ha de intervenir con carácter previo a esta Abogacía en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas. Ello, sin perjuicio de que, si se estima conveniente, se pueda solicitar en estos momentos a ese centro directivo un informe sobre la compatibilidad con el mercado interior de una subvención destinada a diversas entidades financieras y otorgada mediante concurrencia competitiva, para el mantenimiento de cajeros automáticos, teniendo en cuenta el pronunciamiento del artículo 29.2, párrafo segundo, de la Ley 5/2023.

3ª. Por último, se propone, por si se estima más adecuada, la siguiente alternativa a las actuaciones planteadas desde la Dirección General de Administración Local.

Dicha alternativa pasaría por unas únicas bases reguladoras destinadas a dos tipos de subvenciones otorgadas en concurrencia competitiva, cada uno de las cuales tendría su propia cuantía presupuestaria, bien en líneas genéricas diferentes, bien en dos sublíneas de la misma línea genérica. El primer tipo de subvención estaría destinada a los municipios, tal y como está prevista en los actuales planes de la Dirección General. El segundo tipo estaría dirigido a cualquier entidad financiera y tendría como actividad subvencionada el mantenimiento de cajeros automáticos ya instalados en las localidades que se designen, con independencia de que la instalación del cajero se llevara a cabo o no a través de la subvención en su día concedida por aplicación del Decreto 1/2020.

Cuarta. Publicidad activa del presente informe.

El artículo 16.2 a) de la Ley 1/2022 establece que “(...) *la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tiene que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa*”.

En cumplimiento del citado precepto se considera que el presente informe conlleva una interpretación de los preceptos indicados y que no existe impedimento legal para que el mismo pueda ser “*objeto de publicidad activa*” por el departamento de Presidencia.

Es todo cuanto nos cumple informar de conformidad con lo establecido por el artículo 5.3 de la Ley de Asistencia Jurídica. Recordando que, de conformidad con lo que establece el artículo 6.1 de dicha Ley, el informe contiene opiniones jurídicas no vinculantes, por lo que el director general de Administración Local podrá adoptar los actos y resoluciones fundamentadas en derecho que estimen convenientes sin que tales decisiones se encuentren mediatizadas por las opiniones jurídicas manifestadas en este informe.

València, en la fecha de la firma electrónica.